

**AVANCE DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS ESTRUCTURAL  
DEL PGOU-2011 RELATIVO AL PARAJE MIRAFLORES-MONTE  
CORONADO DE MÁLAGA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Nº180/15 DE  
30 DE ENERO DE LA SALA CA DEL TSJA EN MÁLAGA**

**PL 57-2019**

**Nº 17**

**CALIFICACIÓN SNUEP AREAS DE SENSIBILIDAD PAISAJÍSTICA  
(SUELO RÚSTICO)**

**DOCUMENTO PARA LA APROBACIÓN INICIAL  
MARZO 2023**

**INDICE**

**A. CONTENIDO DOCUMENTAL**

**B. MEMORIA**

0. FICHA DE LA MODIFICACION DE ELEMENTOS DEL PGOU

1. MEMORIA DESCRIPTIVA

2. MEMORIA JUSTIFICATIVA

3. PROPUESTA ADOPTADA EN EJECUCION DE SENTENCIA

4. MEMORIA ECONÓMICA

**C. NORMATIVA**

**D. CARTOGRAFÍA**

**E. ANEXO AFECCIONES LEGISLACIÓN SECTORIAL.**

Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada (EAES)

Evaluación de impacto en la salud. Consultas Previas

## B. MEMORIA

### 0. FICHA MODIFICACION DE ELEMENTOS DEL PGOU

Nº: 17 (Estructural)  
TÍTULO: Clasificación como SNUEP y Calificación Áreas de Sensibilidad Paisajística.  
SITUACIÓN: Tipo de suelo: Suelo Rústico (SNUEP)  
Zona: Palma-Palmilla

#### PLANOS QUE AFECTA:

Nº	PLANO	CORRECCIÓN
P.1.1.	Clasificación del suelo	
P.1.2.	Categorías del suelo	
P.1.3.	Usos, densidades y edificabilidades globales.	
P.1.4.	Protecciones estructurales. Edif. Arq. Vegetación.	
P.1.6.	Gestión. Áreas Reparto en Suelo Urbanizable.	
P.1.7.1.	Suelo No urbanizable	X
P.1.7.2.	SNU. Protecciones Arqueológicas	
<b>P.2.1.</b>	<b>Calificación, Usos y Sistemas</b>	
P.2.3.	Gestión, Áreas de Reparto en Suelo Urbano	
P.2.5.	Protecciones Medio Urbanas. Edif. y vegetación.	
<b>P.2.9.</b>	<b>Alineaciones, Alturas y Rasantes</b>	

3

#### NORMATIVAS, FICHAS, Y CATÁLOGOS AFECTADOS

		TÍTULO, CAPÍTULO, SECCIÓN, ART., FICHA, PÁGINA
M	Memoria	
N	Normativa	
F	Fichas	
C	Catálogos	

## 1. MEMORIA DESCRIPTIVA

La presente Modificación de Elementos del PGOU a los efectos de dar cumplimiento a la Ejecución de Sentencia nº 180/15 del TSJA en Málaga, consiste en la nueva clasificación de los suelos del Cerro Coronado de esta ciudad, en la franja colindante con el suelo urbano, que no tuvo en el POTAUM vigente la consideración de Zona de Protección Territorial como el resto del citado monte, como Área de Sensibilidad Paisajística, dentro de la categoría que el vigente PGOU define como Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial y Urbanística, Zona de Protección Urbanística del PGOU. Esta sentencia habida en el RCA 453/11, considera que el POTAUM no protege dicho suelo, en contra de la apreciación del PGOU, que consideró extendida dicha protección a dicha estrecha franja, en blanco en el POTAUM, por entender que la misma se debía a un resguardo en el dibujo de estas zonas colindantes al suelo urbano, por la pequeña escala de su edición.



Imágenes de la franja sur del Cerro Coronado



## 2. MEMORIA JUSTIFICATIVA

En el recurso contencioso administrativo 4543/11 seguido a instancias de Grupo PRASA y otros, contra la orden de 21 de enero de 2011 de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda, por la que se aprueba definitivamente la revisión-adaptación del PGOU de Málaga, se produjo la sentencia nº 180/15 de fecha 30 de enero, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga.

Se exige en la sentencia que *“...por la Administración se elabore un nuevo instrumento de planeamiento del sector en el que conste con claridad la delimitación aludida y una nueva clasificación urbanística en armonía con el destino del suelo.”*

Posteriormente se formuló recurso de casación nº 1231/2015 por el Ayuntamiento que fue desestimado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo con fecha 7 de septiembre de 2016.

En el apartado A) del fundamento cuarto de dicha sentencia se dice expresamente que *“el planeamiento urbanístico es susceptible de extender el ámbito del suelo no urbanizable de especial protección más allá de la protección que pudiera resultar de la ordenación territorial ( y de la ordenación sectorial), eso sí, siempre y cuando, desde luego, se acredite la efectiva concurrencia de los valores ( paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales) requeridos a tal efecto. En tal supuesto puede afirmarse que la clasificación en los términos indicados deviene incluso una decisión reglada....”*

Más adelante, en el apartado B), se dice que *“el Ayuntamiento de Málaga (PGOU) no ha procedido a la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección de la porción concreta de la finca titularidad de los recurrentes en la instancia donde radica la discrepancia, atendiendo a la presencia en ella de una serie de valores objetivamente constatados, más allá de los que tuvo presente la ordenación territorial (POTAUM).”*

Y sigue: *“Lo hizo por considerar que, de acuerdo con el POTAUM, la referida parte de la finca había venido a quedar incluida dentro del ámbito de una de las zonas de protección territorial delimitadas por dicho instrumento de ordenación territorial. Y este es el extremo en que yerra la apreciación del PGOU.*

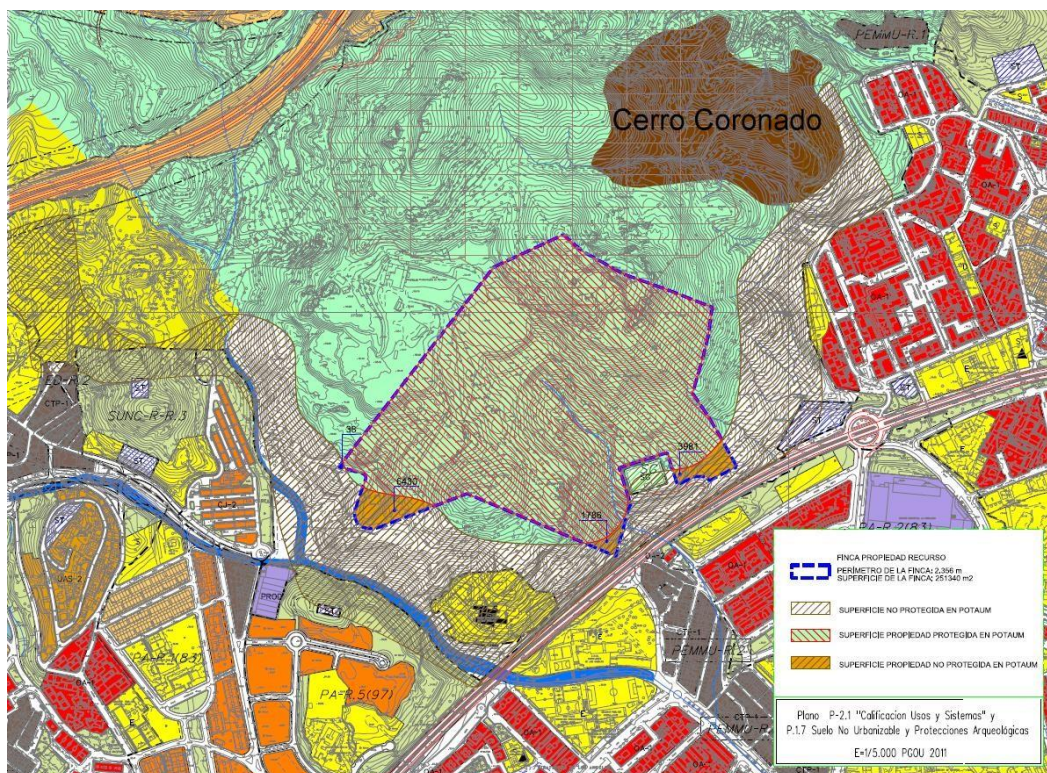
*“Razón por la que la sentencia impugnada ordena la práctica de una nueva división de la finca y la consiguiente anulación del PGOU de Málaga en lo que concierne a este concreto pormenor, para que pueda procederse a la realización de una nueva división de la finca en cuestión.”*

A la vista del contenido de ambas sentencias, nº 180/15 de 30 de enero del TSJA, y 2000/2016 de 7 de septiembre del TS, con el objeto de poder ejecutarla primera, se han estudiado los valores naturales y paisajísticos de los

terrenos del recurrente, para dotarlos de la clasificación y protección que mejor se acomode a dichos valores, o, como dice la sentencia del TSJA dotarlos de “una nueva clasificación urbanística en armonía con el destino del suelo”.

Tras el expediente de Cumplimiento o Ejecución de Sentencia, aprobado en pleno el 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo dicta el 5 de noviembre de 2019 Resolución en la que se señala que el cumplimiento de Sentencia debe encauzarse necesariamente a través de un expediente de Innovación de Planeamiento. Por ello se acuerda por el Excmo. Ayto. Pleno **realizar el cumplimiento de sentencia mediante el procedimiento de Modificación de Elementos Estructural del PGOU-2011 relativo al Paraje Miraflores-Monte Coronado.**

Los terrenos objeto de esta modificación forman parte del monte de la ciudad conocido como el Cerro Coronado, en gran parte protegido por el POTAUM, todo menos una mínima franja junto al suelo urbano, no clasificada por el POTAUM con tal protección por desajuste propio de la escala 1:70.000 de dicho Plan, de la que a su vez tienen una mínima parte los propietarios de los terrenos del recurso. El resto de los propietarios de dicha franja que se recurre, son Diputación, Ayuntamiento y otros propietarios, ninguno de los cuales ha recurrido el PGOU.



MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS ESTRUCTURAL DEL PGOU Nº 17 PARAJE MIRAFLORES-MONTE CORONADO

imagen:

- En verde: zona protegida por el POTAUM. En el PGOU de Málaga Zona de Protección Territorial y Urbanística... Zona de Protección Territorial. Área de Interés Forestal.
- Zona rayada: Zona no protegida por el POTAUM. Calificada igualmente por el PGOU.
- Ámbito delimitado por perímetro de trazo azul: terreno propiedad de los recurrentes.
- Zona anaranjada: Propiedad de los recurrentes, objeto del recurso por no estar incluida en la zona de protección del POTAUM.

El Cerro Coronado es una unidad, todo él, ambiental, paisajística y de características de los terrenos, por lo que se interpretó que la protección del POTAUM se extendía a todo él.

El mismo POTAUM, en su artículo 8.3. , especifica que *“Los instrumentos de planeamiento general aplicarán las determinaciones y ajustarán los límites de las zonificaciones previstas en este Plan de acuerdo a sus escalas cartográficas. La regularización de límites no puede suponer una disminución o incremento de la superficie de la zona afectada en el municipio superior al 10% y el nuevo límite deberá estar constituido por elementos físicos o territoriales reconocibles”*.

Algo que se cumple en este caso, pues la superficie no incluida en el POTAUM no superaba el 10% de la zona protegida, y los límites de las zonas construidas y la carretera con la que linda al sur son elementos reconocibles, y no lo son los que, dada su escala 1:70.000, proponía el POTAUM.

No obstante, todos estos razonamientos no fueron aceptados por la sentencia recaída en este RCA 453/11.

Pero el hecho de que el POTAUM no incluyera esta franja del Cerro Coronado en su protección, no quiere decir que no tuviera valores para ser protegida.

Es una valoración que debe hacer el propio PGOU para su propia protección que determinaría su clasificación, como dice la sentencia, “en armonía con el destino del suelo”.



Es clarificadora, en este sentido, la desestimación del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento, que hace el Tribunal Supremo:

*“el planeamiento urbanístico es susceptible de extender el ámbito del suelo no urbanizable de especial protección más allá de la protección que pudiera resultar de la ordenación territorial (y de la ordenación sectorial), eso sí, siempre y cuando, desde luego, se acredite la efectiva concurrencia de los valores (paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales) requeridos a tal efecto. En tal supuesto puede afirmarse que la clasificación en los términos indicados deviene incluso una decisión reglada....”*

Se trataba, pues, de que el planeamiento urbanístico general pudiera acreditar o no la concurrencia de valores ambientales en esta zona, para una protección no derivada de la protección del POTAUM sino de la del propio PGOU.

Para ello fue contratado un exhaustivo estudio de la zona al geógrafo Antonio Gallegos Reina, profesor de la Universidad de Málaga, de la empresa Ambienta Consultores, que se adjunta a esta Ejecución de Sentencia.

En dicho estudio se concluye:

#### EROSIÓN:

Se realiza un estudio de erosión de los suelos. De él se concluye que resultan valores de pérdida de suelo que según la Junta de Andalucía, estarían en el intervalo máximo (peligrosidad Muy Alta), que establece su límite en  $100T/(h.año)$ . La franja sur, no protegida por el POTAUM, tiene un riesgo de erosión un 36% superior al propio cerro, por lo que su conservación y reforestación se hace aún más necesaria que éste.

#### HIDROLOGÍA

En caso de urbanización de la franja sur, se incrementaría el caudal de escorrentía, u por tanto el flujo de inundación, entre el 7% y el 13%, y decrecería dicho caudal entre el 13% y el 34% en el supuesto de que la franja fuera reforestada.

## GEOTECNIA

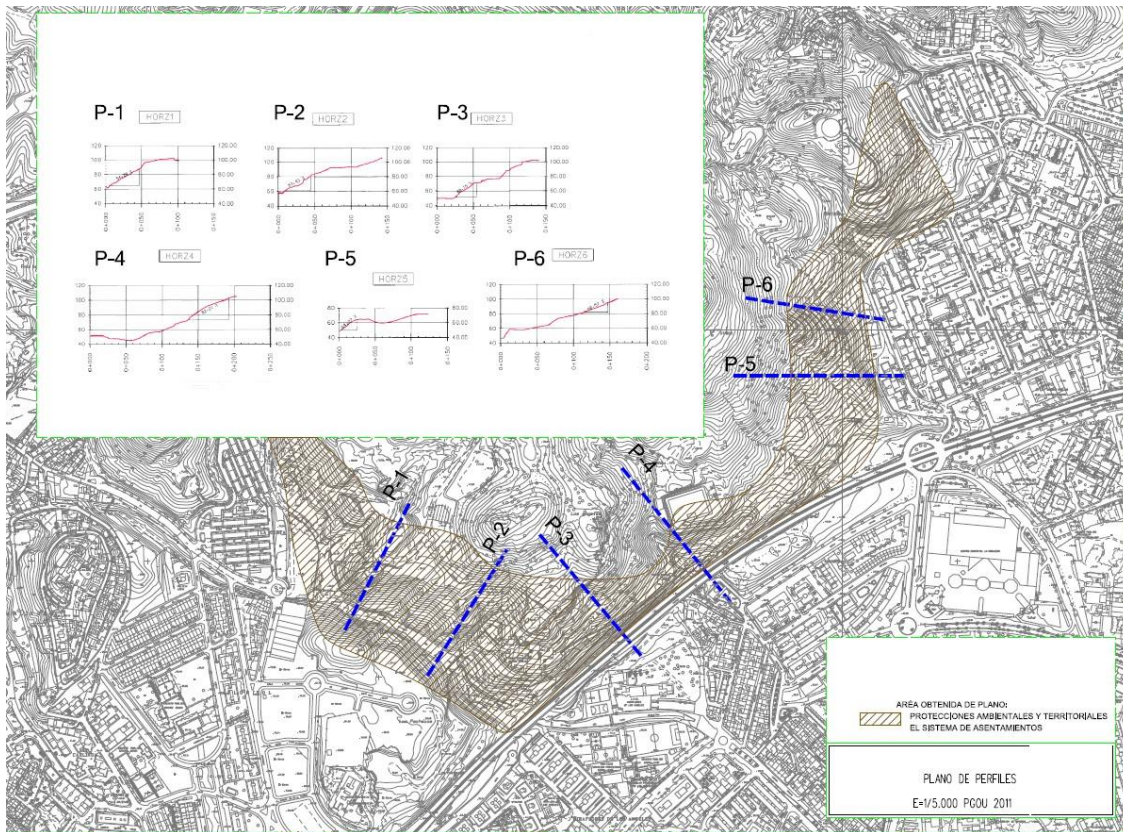
Los potenciales problemas geotécnicos de la franja sur serían: deslizamientos y desprendimientos de bloques, morfologías acusadas, hundimientos de bóvedas de oquedades subterráneas, inestabilidad de paredes en excavaciones, aguas o suelos selenitosos o salinos y empujes fuertes del terreno y asentamientos diferenciales en cuaternarios fluviales.

El riesgo geotécnico es cierto al estar muy degradado el sustrato arcilloso sobre el que se asienta la cima dolomítica del cerro. Un movimiento sísmico, lluvias torrenciales o movimientos de tierra antrópicos al pie del cerro (donde está la franja no protegida) podrían alterar sustancialmente la fisonomía actual del monte generando desprendimientos y deslizamientos. Además la evidencia de “piping” o hundimiento de bóvedas de oquedades subterráneas se pueden obtener con un simple pasero por la zona (ilustración 13 de estudio)...

## RELIEVE

El relieve del área es un factor limitante para cualquier uso que la urbanice... El Cerro Coronado, excluyendo su franja sur, tiene una pendiente media del 38,8%. La franja sur, por su lado, tiene una pendiente media del 41,1%, por lo que resulta aún más restrictiva urbanísticamente que el propio cerro.

Es de destacar aquí, el Artículo 18.7 del POTAUM, que vincula al propio PGOU, que determina: *“No podrán ser incluidos como edificables en la ordenación de nuevos sectores de suelo urbanizable los terrenos con pendientes superiores al treinta y cinco por ciento (35%).”*



El desarrollo urbanístico bajo estas pendientes daría lugar a importantes riesgos geotécnicos, de erosión de suelos y de inundabilidad, así como un fuerte impacto visual.

## EDAFOLOGÍA

El Cerro Coronado y su franja sur son fundamentalmente “leposoles eutrícos”, Suelos extremadamente delgados, frecuentemente con abundantes gravas, y sin estructura. Se trata de suelos cuya aptitud no es otra que la reforestación, que podría permitir, en un proceso lento y continuo, ir dotándolos de espesor y estructura.

## CALIDAD AMBIENTAL

En un estudio comparado de calidad ambiental del ámbito comparado con la ciudad y sus espacios periurbanos, ha resultado un valor de factores del medio “muy buenos” y de categorías estéticas “muy buenas”, de lo que se extrae que la calidad ambiental es “alta”.

## RIESGO DE IMPACTO SOBRE EL PAISAJE

En el mismo estudio comparado, en este caso sobre el paisaje, ha resultado un valor de calidad visual “muy alta” y de fragilidad visual “alta”, de lo que podemos concluir que el riesgo de impacto sobre su paisaje es “muy alto”, resultando el único ámbito territorial con dicha fragilidad en el contexto urbano y periurbano de la ciudad.

## IMPACTO VISUAL

Un análisis de tal impacto del total del ámbito periurbano de la ciudad de Málaga, con la herramienta “cuenca visual”, ha podido cuantificar que el ámbito de estudio (Cerro Coronado y franja sur) tienen el mayor impacto visual de todas las unidades ambientales homogéneas.

## CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS Y SOCIALES

El estudio ambiental realiza la consideración de que para establecer la zonificación territorial en base a los riesgos naturales la escala adecuada debe ser la del planeamiento general y no la del planeamiento subregional, ya que tales riesgos y el análisis de sus peligrosidades requieren una escala de detalle (entre 1/1000 y 1/10.000), la escala del POTAUM es la del 1/70.000.

También señala que Monte Coronado dio lugar ya en los años 70 a una de las primeras causas de participación ciudadana por un tema ambiental, cuando su aprovechamiento como cantera puso en peligro la pervivencia del hito paisajístico que ya por entonces se le reconocía

Se indica, así mismo, que se trata de un importante lugar de esparcimiento, no obstante su situación de abandono, ya que la zona está entre barrios marginales.. Y que el mejor uso que se le puede dar es la reforestación que mejore el fondo escénico de la ciudad, como parte del anillo verde de la ciudad. Reforestación dirigida a conservar el suelo y, sobre todo, a preservar el hito paisajístico, que supone el Cerro Coronado en la ciudad.. Hay 265 referencias de prensa entre 1996 y la actualidad en ese sentido.



### 3. PROPUESTA ADOPTADA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En base a la sentencia número 180/15 de fecha 30 de enero, corresponde a esta administración urbanística elaborar: "...un nuevo instrumento de planeamiento del sector en el que conste con claridad la delimitación aludida y una nueva clasificación urbanística en armonía con el destino del suelo".

Como se puede comprobar en el estudio ambiental que forma parte del expediente, el conjunto del Cerro Coronado, incluida la franja sur, objeto del recurso, es un hito paisajístico importante de la ciudad (en la memoria del Medio Físico del PGOU se citan como los 3 hitos de relieve más significativos de la ciudad el Monte Coronado, el Cerro San Antón y el Monte Victoria-Seminario), con una calidad ambiental alta, con riesgo de impacto sobre el paisaje muy alto, con pendientes por encima de lo que el POTAUM determina que puede ser edificable como urbanizable, con riesgos geotécnicos y de erosión altos, con evidentes hundimientos de bóvedas de oquedades subterráneas.

Todo el conjunto está sometido a tales riesgos. Si hay alguna diferencia respecto a la franja sur del cerro, es en el sentido de mayor riesgo de dicha franja, que tiene un riesgo de erosión un 36% más alto que el resto del monte, y una pendiente media del 41,1% superior al 38,8% del resto.

Como bien dice el estudio ambiental, se trata de suelos, todos ellos, cuya aptitud no es otra que la reforestación, que los preservaría y ambientalmente y mejoraría el fondo escénico de la ciudad del que forma parte de una manera importante, como un gran hito paisajístico.

El resto del Cerro Coronado fue clasificado, dentro de las Zonas de Protección Territorial en las que el POTAUM las incluía, como Áreas de Interés Forestal. La corona superior como Elevación Topográfica de Interés, en la que se impide cualquier tipo de edificación.



En base a lo dispuesto en el Artículo 70.3 del POTAUM que dice que *“Los instrumentos de planeamiento urbanístico general clasificarán los suelos incluidos en las Zonas de Protección Territorial.....como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial y establecerán las disposiciones oportunas que aseguren su preservación y mantenimiento de su condición natural.”*

Debido a que no fue considerada, por la sentencia 180/15 de fecha 30 de enero, la extensión a esta franja de dicha protección territorial del POTAUM, corresponde al PGOU fijar el tipo de protección que le pueda corresponder a la vista del estudio ambiental que sobre la zona ha sido realizado.

En el caso de esta franja sur del monte Coronado, la necesidad de preservación y protección de su carácter rural, viene, como hemos visto, de su calidad ambiental y de los riesgos a los que están sometidos dichos suelos. Riesgos de erosión, hidrológicos, y de relieve, pero sobre todo riesgos de impacto paisajístico. Un valor de calidad visual “muy alta” y de fragilidad visual “alta”, de lo que podemos concluir que el riesgo de impacto sobre su paisaje es “muy alto”, que se acentúa en esta franja dada su proximidad a la carretera que lo circunda y la mayor pendiente que el resto del terreno..

Se podría haber elegido cualquier tipo de protección de las del PGOU, pues los riesgos son altos en cualquiera de sus modalidades. Existe un arbolado disperso que habrá que mejorar con una reforestación adecuada. Pero el riesgo fundamental es el paisajístico, por lo que todas las actuaciones que se puedan realizar, por permitirlo la categoría de la protección, incluida la reforestación que pueda realizarse, debe estar dirigida a preservar y mejorar el paisaje, teniendo en cuenta el hito paisajístico que supone el Cerro Coronado en la ciudad.

Todo el argumento para tal categoría del suelo no urbanizable de



protección en la zona que el POTAUM incluyó como Zona de Protección Territorial, es válido para todo el conjunto del monte, incluida la franja sur, no protegida por el POTAUM por cuestiones de escala, que tiene las mismas condiciones de calidad ambiental y mayores riesgos que el resto del Cerro Coronado, y queha de tener su propia protección, en este caso paisajística, por ser su mayor riesgo de impacto.

Como bien dice, y reiteramos, la Sala Quinta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo en la sentencia nº 2000/2016 de fecha 7 de septiembre, recaída en el recurso de Casación nº 1231/2015 interpuesto por este Ayuntamiento, *“el planeamiento urbanístico es susceptible de extender el ámbito del suelo no urbanizable de especial protección más alláde la protección que pudiera resultar de la ordenación territorial ( y de la ordenación sectorial), eso sí, siempre y cuando, desde luego, se acredite la efectiva concurrencia delos valores ( paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales) requeridos a tal efecto. En tal supuesto puede afirmarse que la clasificación en los términos indicados deviene incluso una decisión reglada....”*

2

---

Esta Modificación de Elementos del Plan General en ejecución de sentencia, por tanto, lo que hace es, aplicando dicha doctrina, dotar de la protección adecuada por el propio PGOU, a esta zona no incluida en el POTAUM, una vez que ha sido demostrada la concurrencia de los valores ambientales y paisajísticos, necesarios para dicha protección.

Y todo ello en base a la capacidad planificadora del PGOU municipal, establecida hasta ahora en el Artº 10.1. A .h) de la LOUA (ahora en el artículo 63.1.a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, desde ahora LISTA), confiriendo al planeamiento general la misión de establecer la normativa de las categorías del suelo no urbanizable de especial protección, con identificación de los elementos y espacios de valor histórico, natural o





paisajístico más relevantes.

La clasificación, pues, adecuada o en armonía con el destino del suelo es la de **“Suelo No Urbanizable de Especial Protección por Planificación Territorial y Urbanística. Zona de Protección Urbanística del PGOU. Área de Sensibilidad Paisajística”**.

#### 4. MEMORIA ECONÓMICA

La presente modificación que califica el suelo como SNUEP por Planificación Territorial y Urbanística. Zona de Protección Urbanística del PGOU. Área de Sensibilidad Paisajística (ahora denominado suelo rustico preservado por la ordenación territorial y urbanística por la LISTA), del PGOU-2011 de Málaga, no supone ninguna afección a los presupuestos municipales, sino todo lo contrario. Se considera que la modificación propuesta supone una mejora de la calidad ambiental del entorno, lo que a su vez incide en el bienestar de la población que mantiene inalterado su paisaje, a lo que se une la capacidad que posee Cerro Coronado de albergar actividades de disfrute y esparcimiento para la población circundante.



## C. NORMATIVA

La Normativa de aplicación es la establecida para las Áreas de Sensibilidad Paisajística, en las Zonas de Protección Urbanística del PGOU. Artº 14.5.3., y es la siguiente:

### **Artículo 14.5.3. Áreas de Sensibilidad Paisajística.**

Corresponde estas áreas a los suelos, de similares características de los anteriores, situados en la proximidad a la corona urbana de esta unidad. Junto a sus limitaciones como monte, su situación en esta corona, junto a las carreteras de circunvalación de la ciudad, y la exposición de sus vertientes que miran al mar, hacen de esta área un espacio de alta sensibilidad paisajística. La delimitación recoge un entorno inmediato de al menos mil quinientos metros cuyo límite varía en función de las líneas de cumbre situada al norte.

Sin perjuicio de la legislación sectorial de aplicación y aquella de carácter general especificada en el PGOU vigente, se establecen las siguientes condiciones:

#### 1. Condiciones de Uso.

Se permitirá los mismos usos que el artículo anterior excepto las actividades de reutilización de residuos inertes.

Las infraestructuras, servicios, dotaciones o equipamientos vinculados a la generación mediante fuentes energéticas renovables, requieren para su autorización la presentación de un estudio paisajístico, que se incorporará al análisis de efectos ambientales, en el que se demuestre el mínimo impacto visual de la instalación desde cualquier carretera o lugar de afluencia de personas del entorno cercano o lejano. La superficie no ocupada que será reforestada deberá disponerse de forma que se reduzca al máximo tal contemplación desde dichos lugares. Deberán cumplirse, especialmente en esta zona, las condiciones del Artº 14.1.22. 6) de este PGOU.

En las demás actuaciones de interés público, los Análisis de Efectos Ambientales que se presenten con los Proyectos de Actuación, justificarán la salvaguarda de las condiciones naturales paisajísticas y del riesgo de erosión.

#### 2. Condiciones de edificación.

2.1. Parcela mínima: A efecto de edificación se considerará las siguientes parcelas mínimas:



- a) Instalaciones, no residenciales, ligadas a las actividades de explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga.....30.000m<sup>2</sup>.
- b) Instalaciones vinculadas a la generación mediante fuentes energéticas renovables.....30.000m<sup>2</sup>.
- c) Actuaciones de Interés Público.....150.000 m<sup>2</sup>.
- d) Vivienda vinculada a un destino agropecuario.....150.000 m<sup>2</sup>.
- e) Parcela máxima en las instalaciones vinculadas a la generación mediante fuentes energéticas renovables.....150.000m<sup>2</sup>.

2.2. La distancia mínima a lindero de la finca será de 40 metros lineales para todos los usos menos para las instalaciones de fuentes energéticas renovables y las instalaciones agropecuarias no residenciales, que será de 20. La distancia entre edificaciones e instalaciones de fuentes energéticas renovables será de 80 metros lineales para todos los usos.

2.3. La superficie ocupada por la edificación, urbanización o instalaciones será como máximo:

- a) Instalaciones vinculadas a la generación mediante fuentes energéticas renovables.....50%
- b) Vivienda vinculada a un destino agropecuario.....0,3%
- c) Edificaciones en actuaciones de interés público.....8%
- d) Urbanización y aparcamientos en actuación de interés público...5%

5

2.4. La superficie no ocupada por la edificación o instalación deberá ser reforestada con proyecto de reforestación que deberá ser incluido en el proyecto de actuación o plan especial.

2.5. Techo máximo construido para actuación de vivienda agrícola y todas las instalaciones complementarias 300 m<sup>2</sup>c.

2.6. le máximo para edificaciones de interés público: 0'10 m<sup>2</sup>c/m<sup>2</sup>s.



## D. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA

**P.1.7.1. Suelo No Urbanizable. PGOU (2011) ACTUAL.**

**P.1.7.1. Suelo No Urbanizable. PGOU (2011) MODIFICACION (Ejecución de Sentencia).**



## E. ANEXO AFECCIONES SECTORIALES

### **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA**

Respecto a la normativa sectorial de aplicación se entiende que la presente modificación de la ordenación urbanística detallada del suelo urbano del PGOU-2011 de Málaga, se encuentra sometida a Evaluación Ambiental Estratégica simplificada según lo recogido en el artículo 40.4.a) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía (artículo modificado por la Disposición adicional quinta de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, ya que la misma está contemplada como “Modificación menor”, según la definición establecida por el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

Por ello el Documento Ambiental Estratégico de 27 de marzo de 2023 se presentará ante el órgano ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, acompañado de un ejemplar de esta Modificación debidamente diligenciada, con objeto de solicitar el inicio del procedimiento de EAES. Debemos añadir que el Informe ambiental sobre los valores y posibles riesgos territoriales y naturales de la franja sur del Monte Coronado realizado como justificación de la clasificación del suelo no urbanizable del expediente de Cumplimiento de Sentencia PL 2/2017, ha sido tenido en cuenta como información previa en la elaboración de la EAES marzo 2023.



## **9.2. VALORACIÓN DEL IMPACTO SOBRE LA SALUD**

Con respecto a la legislación en materia de Salud en el ámbito estatal la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en el capítulo VII del Título II, se estableció por vez primera que las Administraciones Públicas deberían someter a evaluación del impacto en la salud, las normas, planes, programas y proyectos que fuesen seleccionadas por tener un impacto significativo en la salud.

En Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública, regula en su Título II la Evaluación de Impacto en la Salud. En desarrollo de esta ley el Decreto 169/2014 tiene por objeto establecer el contenido y la metodología de la Evaluación del Impacto en la Salud. Es en su art.3 donde se establece el Ámbito de aplicación, dentro del que se encuentran los Instrumentos de Planeamiento General, así como sus innovaciones (art. 3.b) 1ª).

Del mismo modo el artículo 13 del Decreto 169/2014 regula las **consultas previas y cribado**, de esta forma el Ayuntamiento puede consultar si un instrumento ha de someterse a evaluación de impacto en la salud, antes de empezar la tramitación y sin necesidad de tener que elaborar el documento de valoración de impacto en la salud, si bien, deberá formalizar la solicitud según el Modelo recogido en el Anexo IV del Decreto y seguir el trámite indicado en el citado artículo 13.

La solicitud de consultas previas se realizó con fecha de entrada el 31 de mayo de 2022 en la Delegación Territorial de la Consejería de Salud y Familias, donde se aportó tanto el Anexo IV del Decreto 169/2014 y una breve memoria explicativa de la Innovación incluyendo las características condicionantes de un posible impacto en la salud, que nosotros calificamos como favorable. De este modo la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica emite informe técnico en el que se determina que esta Innovación tiene incluso impactos favorables sobre la salud, dándonos la razón sobre nuestra primera



impresión, pero que en todo caso se aclaraba que esta Innovación no tiene que someterse al procedimiento de evaluación de impacto en la salud.

Se adjunta el informe emitido el 8 de julio de 2022 por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica.



## INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA Y ORDENACIÓN FARMACÉUTICA